



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Acosta, 22 setiembre de 2020
Advertencia A.I.005-2020

ADVERTENCIA

Señor
Norman Hidalgo Gamboa
Alcalde Municipal
Señores (as)
Concejo Municipal
Municipalidad de Acosta

Cordial saludo:

ADVERTENCIA: Nombramientos de personal realizados bajo la modalidad de Servicios Especiales, según consta el oficio DTM-030-2020 del 07 de setiembre 2020 de la Tesorería Municipal.

La advertencia realizada, cuenta con asidero legal en el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, el cual establece como competencia de la Auditoría Interna, **“advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”**.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, la auditoría interna es la actividad que debe proporcionar seguridad al ente u órgano estatal, procurando validar y mejorar sus operaciones y contribuir a que se alcancen los objetivos institucionales. Asimismo, le brinda a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

En ese contexto, es preciso indicar el posible incumplimiento a los objetivos del Sistema de Control Interno, por lo que ésta Auditoría Interna efectúa la siguiente advertencia.

SOBRE LO ADVERTIDO

“Nombramientos de personal realizados bajo la modalidad de Servicios Especiales, según consta el oficio DTM-030-2020 del 07 de setiembre 2020 de la Tesorería Municipal”.



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

PERIÓDO NOMBRAMIENTO	DEL	NOMBRE FUNCIONARIO	DEL	CATEGORÍA DEL PUESTO	MONTO CANCELADO
22/04 AL 31/12/2018		EDSON MORALES	ALVAREZ	AM 1 (UTGVM)	¢1,597,561.80
01/01 AL 31/12/2019		EDSON MORALES	ALVAREZ	AM 1 (UTGVM)	4,566,372.00
06/01 AL 18/12/2020		EDSON MORALES	ALVAREZ	AM 1 (UTGVM)	4,099,787.40
TOTAL CANCELADO					¢10,263,721.20

Tiempo de nombramiento por servicios especiales: 2 años ,7 meses y 26 días

PERIÓDO NOMBRAMIENTO	DEL	NOMBRE FUNCIONARIO	DEL	CATEGORÍA DEL PUESTO	MONTO CANCELADO
22/04 AL 20/12/2019		MAURO FALLAS SOLANO		PM 1 (UTGVM)	¢2,280,964.12
06/01 AL 18/12/2020		MAURO FALLAS SOLANO		PM 1 (UTGVM)	3,291,850.90
TOTAL CANCELADO					¢5,572,815.02

Tiempo de nombramiento por servicios especiales: 1 año y 8 meses.

PERIÓDO NOMBRAMIENTO	DEL	NOMBRE FUNCIONARIO	DEL	CATEGORÍA DEL PUESTO	MONTO CANCELADO
01/01 AL 31/12/2020		FABIAN MORA MONGE		AM 1 (GESTIÓN AMBIENTAL)	¢4,591,944.00
TOTAL CANCELADO					¢4,591,944.00

Tiempo de nombramiento por servicios especiales: 11 meses

FUNDAMENTO LEGAL

CODIGO MUNICIPAL, LEY 7794, DEL 30/04/1998

Artículo 17: *“Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general”*

Artículo 134: *“El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 116 de esta Ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igual y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir la disposición de este artículo, las municipalidades, podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General del Servicio Civil”. (con la reforma al Código Municipal el artículo 116 pasó a ser el 125)*

Artículo 139: *“...Mientras se realiza el concurso interno o externo, el Alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 116 de esta Ley” (con la reforma al Código Municipal el artículo 116 pasó a ser el 125)*



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

DICTAMÉN C-089-2019 DEL 03/04/2019 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (P.G.R.).

Mediante el Dictamen señalado la P.G.R. fue conteste a la Auditora Interna de la Municipalidad de Oreamuno de lo siguiente:

“A) El plazo de dos meses para efectuar nombramientos interinos mientras se realiza concurso, previsto por el ordinal 139 –anterior 130- del Código Municipal, es excepcionalmente prorrogable.

*Revisando nuestros registros y antecedentes consultivos, nos encontramos el dictamen C-58-2015, de 16 de marzo de 2015, por el que en respuesta a una consulta de esa misma Auditoría Interna se indica que: “La jurisprudencia administrativa de este Órgano Asesor ya ha señalado que, el plazo máximo de nombramiento de los servidores municipales interinos mientras se realiza el concurso correspondiente para ocupar la plaza es de **dos meses según el artículo 130 (hoy 139) del Código Municipal, sin embargo, existen supuestos que permiten que dicho plazo pueda ser prorrogado, como lo sería el caso de que el concurso resulte infructuoso o exista inopia**”. (En ese mismo sentido, el dictamen C-229-2014, del 4 de agosto del 2014). (El resaltado no es del original)*

Hemos admitido entonces la posibilidad de prorrogar el nombramiento del funcionario interino cuando el concurso efectuado por la Municipalidad ha resultado infructuoso o exista inopia. Al respecto, afirmamos lo siguiente:

*“Evidentemente, por el imperativo según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, la única excepción al impedimento de prórroga del plazo de dos meses al que nos hemos referido, corresponde –como ya lo habíamos indicado en el dictamen C-365-2008 citado– **a situaciones de inopia**. Así, en aquellos casos en los que la Administración, a pesar de haber realizado los procedimientos de reclutamiento en forma diligente y celeridad, no ha podido obtener un resultado positivo, puede mantener en su puesto al funcionario interino aún después de transcurrido el plazo mencionado.” (Dictamen C-124-2009, de 11 de mayo del 2009). (El resaltado no es del original)*

*Pero igualmente fuimos claros en advertir que: “(...) **si la inopia persiste y las necesidades del servicio requiere la ocupación del puesto vacante, a lo sumo, se recomendaría, en virtud del artículo 125 (actualmente el 134) del Código Municipal que la Municipalidad solicite la colaboración de la Dirección General del Servicio Civil, a fin de que como órgano técnico en la materia de administración de personal, se pueda buscar alguna solución viable al respecto, sin que con ello se violente el principio de idoneidad que se exige, previo a ocupar algún puesto en la Administración Pública.**” (Dictamen C-033-2010 del 09 de marzo del 2010). (El resaltado no es del original)*



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

*Incluso, hemos llegado a puntualizar que, como órgano superior consultivo, nos resulta imposible establecer a priori la ilegalidad o no de los nombramientos de funcionarios interinos que sobrepasen el periodo de dos meses indicado en el artículo 139 de repetida cita, toda vez que pueden existir supuestos en los cuales el plazo se prorrogue por razones justificadas. De modo que, la posible legalidad o ilegalidad de dichos nombramientos, deberá ser analizado casuísticamente por la Administración, tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso en concreto. **Y en aquellos casos que se determine que el nombramiento fue prorrogado de forma irregular, sin que medie justificación alguna, las autoridades jerárquicas competentes de la Municipalidad respectiva podrían anularlos a través de los distintos procedimientos legalmente establecidos para ello, tales como la declaración judicial de lesividad (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-) y excepcionalmente por la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa (art. 173 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP-) (Dictamen C-229-2014, op. cit.). (El resaltado no es del original)***

Y con base en lo dispuesto por el ordinal 200 de la LGAP, hasta tanto no se declare la invalidez de tales actos administrativos y se establezca su ilegalidad manifiesta o no, en los términos del artículo 199 Ibídem., no podría iniciarse el procedimiento oficioso que corresponda a fin de establecer las responsabilidades personales consiguientes, sean estas civiles, administrativas-disciplinarias o penales.

Según hemos advertido, la determinación de cuáles serían eventualmente los funcionarios implicados y el tipo de responsabilidad personal por imponerles, dependerá de las circunstancias del caso concreto, y en todo caso, ello es de resorte exclusivo de las autoridades competentes de cada Administración activa, no de la Procuraduría General (Dictámenes C-071-2011, de 24 de marzo de 2011 y C-036-2011, de 22 de febrero de 2011, entre otros).

B) Contrataciones por servicios especiales:

Si bien en consultas similares, concernientes a contrataciones efectuadas con cargo a la partida presupuestaria denominada “servicios especiales” y “jornales ocasionales”, hemos reconocido que debiera prevalecer el criterio técnico jurídico de la Contraloría General de la República –CGR-, pues involucran no sólo la aplicación de instrumentos técnicos elaborados por el propio órgano contralor para el proceso presupuestario municipal y la contratación administrativa, sino también el ejercicio de funciones de aprobación y de fiscalización dentro del ciclo presupuestario municipal, que le son propias (dictámenes C-099-2008, de 03 de abril de 2008 y C-338-2018, de 21 de diciembre de 2018, este último referido a la competencia excluyente y exclusiva de la CGR en materia de contratación administrativa), lo cierto es que también hemos admitido que sobre la materia podemos hacer importantes aportaciones jurídico-doctrinales, no tanto dentro del ámbito propio del Derecho Presupuestario o de la Contratación Administrativa, sino especialmente en materias de empleo público de algún modo concernidas por el objeto de



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

dichas consultas. Pero siempre bajo el entendido de que lo que pudiera decirse al respecto, tendría que hacerse sin perjuicio del mejor criterio que al efecto pudiera tener el órgano contralor al integrarlo especialmente con el aspecto técnico-material del principio de legalidad presupuestaria.

Nos permitimos entonces suministrarle una serie de consideraciones jurídicas generales sobre la contratación por servicios especiales, basados especialmente en nuestra jurisprudencia administrativa. No obstante, desde ya somos claros y concisos en señalar que, por tratarse en última instancia de una materia que es competencia exclusiva, excluyente y prevalente de la Contraloría General de la República, este órgano superior consultivo no puede emitir criterio técnico jurídico concreto sobre la procedencia o no de utilizar dicho mecanismo de contratación en un supuesto específico como se pretende (Dictamen C-305-2017, de 15 de diciembre de 2017). Pues aunque se trate de plantear la cuestión en términos generales, lo cierto es que se nos sugiere juzgar la legalidad de una decisión administrativa concreta; lo cual desborda evidentemente el ámbito de nuestra competencia consultiva (Dictamen C-007-2019, de 10 de enero de 2019). De persistir dudas en ese entorno, especialmente referidos a su conformidad con el aspecto técnico-material del principio de legalidad presupuestaria y la contratación administrativa, las mismas deberán dirigirse al órgano contralor que ostenta una competencia prevalente en dichas materias.

*Aclarado así el alcance de nuestro pronunciamiento en este aspecto en específico, debemos indicar que, según hemos insistido, conforme a regulaciones técnicas aplicables en materia presupuestaria, emitidas tanto por las autoridades del Ministerio de Hacienda –Presupuesto Nacional-, como por la Contraloría General de la República, la acepción de **“servicios especiales” alude situaciones de excepcionalidad, y en concreto, a contrataciones laborales por obra o a plazo determinado de personal profesional, técnico o administrativo, para realizar trabajos ocasionales, de carácter especial o eventual, que se extinguen una vez cumplidos el objeto o plazo pactados** (Dictámenes C-099-2008, de 3 de abril de 2008; C-119-2009, de 4 de mayo de 2009; C-331-2009, de 1 de diciembre de 2009; C-047-2011, de 28 de febrero de 2011; C-048-2011, de 2 de marzo de 2011; C-102-2013, de 17 de junio de 2013, C-148-2015, de 12 de junio de 2015 y C-207-2018, de 27 de agosto de 2018). Y sólo pueden prorrogarse en aras de concluir la labor particular y específica para la cual el sujeto fue contratado por tiempo expreso (dictamen C-097-2018, de 11 de mayo de 2018). **Resultando abiertamente ilegal utilizar prórrogas como instrumento para mantener indefinidamente laborando a un servidor así contratado** (C-237-2015, de 07 de setiembre de 2015). (El resaltado no es del original).*

*Por la **naturaleza excepcional de sus servicios, los trabajadores y empleados contratados por “servicios especiales” están expresamente excluidos de la carrera administrativa, lo cual implica que no se encuentran amparados al régimen de estabilidad contemplado en el ordinal 192 constitucional, conforme a exclusión expresa de los arts. 127 y 161 del Código Municipal vigente, y por regla de principio, sus relaciones –ya sean laborales o profesionales- se rigen por el derecho privado (de trabajo o civil). De modo que las regulaciones propias de***



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

aquella relación jurídica debieran de establecerse propiamente en el contrato suscrito con el empleador, la cual podría remitir excepcionalmente a la normativa administrativa interna en aquellas materias que resulten compatibles con su condición de empleados ocasionales. (Dictámenes C-048-2011 y C-207-2018, op. cit.) (El resaltado no es del original).

Además, hemos sido claros en señalar que dicho personal debe sujetarse a subordinación jerárquica y al cumplimiento de determinado horario de trabajo, y que en materia retributiva, sus remuneraciones deben establecerse en concordancia con el que se paga al personal fijo o permanente, **fundamentada en un estudio técnico** y de acuerdo con la clasificación y valoración salarial del régimen que corresponda (Dictamen C-099-2008, C-119-2009, C-331-2009, C-047-2011, C-048-2011, C-102-2013, C-148-2015 y C-207-2018, op. cit.) (El resaltado no es del original).

Ha de considerarse entonces que objetivamente las contrataciones por servicios especiales son excepcionales y/u ocasionales, pues responden a necesidades específicas, conceptualmente delimitadas por un plazo u obra determinados. Por lo que debemos insistir en que a través de tales mecanismos excepcionales y específicos de contratación, **no puede pretenderse suplantar la prestación de servicios permanentes para la gestión ordinaria y habitual de la institución, que inexcusablemente, por regla de principio, debieran ser prestados por servidores regulares bajo una típica relación de empleo público. En caso de hacerlo, con ello no sólo se desvirtúa la naturaleza jurídica de dicha contratación en detrimento del régimen de empleo público; quebrantando los principios de juridicidad administrativa y de buen manejo de los fondos públicos al derivarse eventuales obligaciones patrimoniales impropias de dicho régimen de contratación** (Dictámenes C-237-2015, op. cit. y C-097-2018, de 11 de mayo de 2018), **sino que también podría estarse incurriendo en fraude de ley** (art. 5 de la Ley No. 8422, denominada Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública) o **desviación de poder como patología administrativa, cuando se utiliza un acto perfecto, válido o inválido, para perseguir un fin distinto al fijado por el ordenamiento jurídico (arts. 49 constitucional, 131.3 LGAP y 1.2 del CPCA), al encubrir una relación de empleo mediante este otro tipo de contratación.** (El resaltado no es del original).

Por consiguiente, **en caso de requerir esa corporación territorial, servidores para desempeñar funciones permanentes o continuas, debe seguir el procedimiento establecido en el Código Municipal para emplear servidores regulares** (Dictámenes C-237-2015 y C-097-2018 op. cit.). (El resaltado no es del original)

La P.G.R. en cuanto a lo señalado emitió las siguientes conclusiones en el Dictamen descrito:

1. El plazo máximo de nombramiento de los funcionarios interinos contratados mientras se realizan los concursos para ocupar la plaza en propiedad, es de dos meses, según lo establece el artículo 139 del Código Municipal.



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

2. Sin embargo, existen circunstancias en las cuales el plazo podría ser prorrogado, como podrían ser cuando el concurso efectuado resulte infructuoso.
3. Es imposible establecer a priori la ilegalidad o no de los nombramientos de funcionarios interinos que sobrepasen el periodo de dos meses indicado en el artículo 139 de repetida cita, toda vez que pueden existir supuestos en los cuales dicho plazo se prorrogue por razones justificadas.
4. La determinación de cuáles funcionarios resultarían implicados y el tipo de responsabilidad personal por imponerles, dependerá de las circunstancias del caso concreto, y en todo caso, ello es de resorte exclusivo de las autoridades competentes de cada Administración activa.
5. Conforme a regulaciones técnicas aplicables en materia presupuestaria, emitidas tanto por las autoridades del Ministerio de Hacienda –Presupuesto Nacional-, como por la Contraloría General de la República, **la acepción de “servicios especiales” alude situaciones de excepcionalidad, y en concreto, a contrataciones laborales por obra o a plazo determinado de personal profesional, técnico o administrativo, para realizar trabajos ocasionales, de carácter especial o eventual, que se extinguen una vez cumplidos el objeto o plazo pactados.** (el resaltado no es del original).
6. Dichas contrataciones a plazo fijo o por obra determinada sólo pueden prorrogarse en aras de concluir la labor particular y específica para la cual el sujeto fue contratado por tiempo expreso.
7. **Resultando abiertamente ilegal utilizar prórrogas como instrumento para mantener indefinidamente laborando a un servidor así contratado.** (el resaltado no es del original).
8. En caso de hacerlo, con ello no sólo se desvirtúa la naturaleza jurídica de dicha contratación en detrimento del régimen de empleo público; **quebrantando los principios de juridicidad administrativa y de buen manejo de los fondos públicos al derivarse eventuales obligaciones patrimoniales impropias de dicho régimen de contratación, sino que también podría estarse incurriendo en fraude de ley (art. 5 de la Ley No. 8422, denominada Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública) o desviación de poder como patología administrativa, cuando se utiliza un acto perfecto, válido o inválido, para perseguir un fin distinto al fijado por el ordenamiento jurídico (arts. 49 constitucional, 131.3 LGAP y 1.2 del CPCA), al encubrir una relación de empleo mediante este otro tipo de contratación.** (el resaltado no es del original).
9. En caso de requerir esa corporación territorial, **servidores para desempeñar funciones permanentes o continuas, debe seguir el procedimiento**



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

establecido en el Código Municipal para emplear servidores regulares. (el resaltado no es del original)

10. *Le compete a la Administración activa, por un lado, identificar el tipo de servicio que objetivamente requiere a fin de satisfacer diversas necesidades institucionales, y determinar así el régimen de contratación de personal aplicable al efecto. Y por el otro, establecer casuísticamente la existencia o no de eventuales responsabilidades personales de los funcionarios públicos involucrados, cuando un contrato a plazo fijo se utilice para solventar necesidades institucionales permanentes, derivándose obligaciones patrimoniales impropias de la forma de contratación ya señalada...*”

Se puede aludir que el Alcalde Municipal al realizar nombramientos bajo la modalidad de Servicios Especiales, demuestra un posible incumplimiento con el deber de sus responsabilidades y, en apariencia una agresión a los objetivos del Sistema de Control Interno, descritos en el numeral 8 de la Ley General de Control Interno, N°8292., donde el erario público municipal pudo verse afectado, a continuación describo los objetivos señalados:

- a) ***Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.***
- b) *Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.*
- c) *Garantizar eficacia y eficiencia de las operaciones.*
- d) ***Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.*** (El resaltado no es del original)

Igualmente, las evidentes erogaciones realizadas por esta modalidad al día de hoy suman aproximadamente un monto de ₡20,428,481.02 (Veinte millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y un colones con 02/100) , podrían haberse efectuado de forma irregular, en desapego a la norma legal que le diera sustento, por cuanto dichas contrataciones por servicios especiales, no son labores que la Administración haya realizado para una obra o un proyecto específico, sino más bien contrata bajo esta modalidad, funcionarios que realizan labores sustantivas propias de la Municipalidad, cuyos perfiles de puestos están insertos dentro del Manual de Puestos y Funciones de la Municipalidad (AM 1 y PM 1) y no realiza sus nombramientos en consonancia a los artículos 134 y 135 del Código Municipal, lo que podría catalogarse como fraude de ley según el artículo 5 de la Ley 8422.

Consecuentemente, se advierte sobre las eventuales responsabilidades por el debilitamiento del SCI, según lo normado en el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, sobre las causales de Responsabilidad Administrativa, el cual señala que corresponderá cuando:

“Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa.



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
“La imparcialidad nos hace objetivos”

- *El jerarca y los titulares subordinados incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.*
- *El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos, debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.*
- *Funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.*
- *El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos, obstaculicen o retrasen el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en esta Ley.”*

ACCIONES A CONSIDERAR

En el orden de ideas en la Administración Pública, lo que prevalece para el caso que nos ocupa es el Principio de Legalidad, descrito en el ordinal 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que querer pretender convertir estas plazas por servicios especiales a plazas fijas, la Administración Municipal, debe de regirse por lo señalado en los artículos 134 y 135 del Código Municipal o sea sacando a concurso dichas plazas, haciendo énfasis que la contratación por la modalidad de Servicios Especiales es una contratación por tiempo definido.

De igual forma es conveniente que la Alcaldía Municipal proceda a dar una motivación razonada al Concejo Municipal y a esta Auditoría Interna (demostrando el estudio técnico que da cabida a este tipo de contrataciones), de la posible acción ilegal que realizó de estas contrataciones, dándole apariencia de haber realizado contrataciones legales, cuando se evidencia a la luz de lo señalado una inobservancia a la norma que para el caso que nos ocupa debió de regirse.

Asimismo el Concejo Municipal, con base a las potestades otorgadas por el Legislador, las cuáles se encuentran descritas en el numeral 13, inciso d) del Código Municipal, que a la letra nos señala “Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales”, proceda a reglamentar en un plazo prudencial este tipo de contrataciones como son los Servicios Especiales.



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL
"La imparcialidad nos hace objetivos"

Por el posible incumplimiento acaecido, el Alcalde Municipal debe de analizar dicha inobservancia con la finalidad de establecer las medidas correctivas con el fin de enderezar la situación advertida, para evitar eventuales responsabilidades Administrativas, Civiles y Penales, requiriendo que informe a este ente fiscalizador, mediante un plan de acción lo que se pretende establecer, lo anterior **en un plazo de diez días**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33, inciso b) de la Ley General de Control Interno.

Cordialmente,

Lic. Pedro M. Juárez Gutiérrez
Auditor Interno

Cc/Archivo

Nota: Se adjunta Oficio DTM-030-2020 del 07 setiembre 2020 de la Tesorería Municipal.